



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Al) FIJACIÓN
Demandante Menor	YILDERMAN GUILLERMO GARCÍA MORALES SARA ISABELA GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandada	HANET LORENA RODRÍGUEZ MÉNDEZ
Radicado	No. 2536840890012020 – 00393
Providencia	Auto Interlocutorio # 427
Decisión	Termina por desistimiento

### ASUNTO

Entra el Despacho a examinar la aplicación del desistimiento tácito conforme el Art. 317 del CGP, ante el vencimiento en silencio del término otorgado mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre del cursante año, lo cual se hace bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se aborda un asunto alimentario en favor de una menor de edad, quien estuvo asistida por su representante legal, a su vez por abogado y con vinculación del Defensor de Familia del Centro Zonal Girardot del ICBF, promovido el día veinticinco (25) de noviembre de la calenda pasada.

En virtud del accionar propuesto, el Despacho en auto del veintitrés (23) de diciembre de 2019 dispone dar trámite al tenor del art. 392 y siguientes del Código General del Proceso, con orden de notificación a la demandada HANET LORENA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, cuyo acto no ha merecido la participación diligente y oportuna del accionante y su apoderado, pues a la fecha no se tiene alcance de las diligencias emprendidas para la integración del contradictorio.

Pues bien, de cara al contexto en cita y con miras a dar celeridad a la cuerda procesal, esta Judicatura resolvió requerir previamente al accionante para que materializara la notificación e integración del litigio, so pena de las consecuencias del canon 317 procesal, decisión debidamente ejecutoriada y con plenos efectos vinculantes para las partes y el Juez, la cual fue inadvertida por el extremo accionante y su apoderado, al no provocar acto alguno que impulsara el proceso en los 30 días establecidos en la norma.

Planteada de este modo las cosas, es perceptible el desinterés de la causa petendi, en tanto la última actuación fue la admisión de la demanda, y cuya carga procesal, nunca fue concretada, en lo corrido desde la fase introductoria.

Por los antecedentes expuestos y en aras de tomar una decisión, es conveniente traer a colación algunos apartes del art. 317 del C.G.P., así:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado** aquella o promovido estos, el juez



le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término** sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) “Lo subrayado y resaltado por el Juzgador.”*

Como pasa de verse, es irrefutable la aplicación del efecto procesal de la inactividad, reducido al desistimiento de la actuación de la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA precisamente porque se evidencia un abandono en el proceso de conocimiento, donde el acto de notificación escapa de la competencia del Juzgado, por lo menos en este asunto en el que se desconoce los datos de contacto de la demandada; valga anotar que, es un deber de las partes y abogados prestar la colaboración para la realización de las diligencias, realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, entre otras.<sup>1</sup>

En ese entendido, el proceso está llamado a la terminación anormal, y de suyo no se condenará en costas al extremo demandado, como quiera que no hubo integración del contradictorio.

Con mérito de lo expuesto, y dando observancia al canon procesal en consideración, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que por intermedio de abogado promovió el señor YILDERMAN GUILLERMO GARCÍA MORALES en su condición de representante legal de la menor SARA ISABELA GARCÍA RODRÍGUEZ, en contra de la señora HANET LORENA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, por virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No condenar en Costas por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Comuníquese la decisión por correo electrónico de existir un e-mail en la demanda. En firme este proveído, archívese el proceso y déjese las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> Deberes de las partes, art. 78 del C.G.P.



**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b826b642a3ad98c229410fc2bde54c6e5ac92d74bb11a3eaf0584be6c206704**

Documento generado en 29/12/2020 10:36:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**